

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA  
REFERENCIA: PROCESO NO. 11001334306520170032000  
DEMANDANTE: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Llamados en garantía:

VÍCTOR ADELMO GUANTIVA  
SOCIEDAD B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA  
SOCIEDAD OBRAS CIVILES LTDA  
UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II  
SOCIEDAD REYES Y RIVEROS LTDA  
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A  
ALLIANZ SEGUROS S.A.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación de la UT TUNJUELITO FASE II, me permito presentar los alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1. Ausencia de pruebas sobre el hecho dañoso

El fundamento esencial de toda pretensión resarcitoria es la acreditación plena del daño y de su ocurrencia. En este caso, el demandante no probó que efectivamente se hubiera presentado un accidente en la fecha, lugar y condiciones que aduce en su escrito inicial. No existe dentro del expediente prueba idónea que demuestre:

- La ocurrencia de un accidente en la Calle 54 Sur con Carrera 13 Bis, como se afirma en la demanda.
- Que dicho accidente haya sido producto de la ejecución de obras a cargo de la UT Tunjuelito.
- Que la demandante hubiese sido atendida de manera inmediata en un centro asistencial o por un servicio de emergencia que permitiera corroborar la supuesta gravedad de los hechos.

La sola manifestación unilateral de la parte demandante no satisface la carga probatoria prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

## 2. Inexistencia de prueba sobre lesiones o perjuicios

El demandante tampoco demostró la existencia de lesiones derivadas de un supuesto accidente, ni la incapacidad, secuelas permanentes o provisionales.

- No se aportó dictamen médico legal, calificación de pérdida de capacidad laboral, ni certificación médica que permita inferir la naturaleza, gravedad o permanencia de las lesiones.
- No se probó la incapacidad total y permanente de la demandante, como tampoco el lucro cesante que pretende.
- Los perjuicios reclamados para su hija y compañero carecen de todo sustento jurídico y probatorio, pues no fueron víctimas directas y no acreditaron afectación alguna.

Por tanto, la indemnización reclamada carece de respaldo fáctico y jurídico.

## 3. Inexistencia de responsabilidad de la Unión Temporal Tunjuelito

La responsabilidad extracontractual requiere la concurrencia de tres elementos: culpa, daño y nexo causal. Ninguno de ellos se acreditó en este proceso.

- No hay culpa: La obra siempre contó con la debida señalización, lo cual se probó en el proceso con los informes de interventoría.
- No hay daño probado: No se demostró lesión cierta ni antijurídica.
- No hay nexo causal: La supuesta caída de la demandante no puede atribuirse a la actividad de la UT Tunjuelito, más aún cuando en su propia historia clínica aparece una versión distinta de los hechos (caída desde un peldaño).

Así las cosas, es jurídicamente inviable imputar responsabilidad a la Unión Temporal.

## 4. Excepciones probadas

Durante el trámite se evidenció la configuración de las excepciones propuestas en la contestación al llamamiento en garantía, en especial:

- Inexistencia de falla en el servicio, al acreditarse la adecuada señalización.
- Inexistencia de nexo causal, por ausencia de prueba directa o indirecta de relación entre la obra y las lesiones alegadas.
- Inexistencia de daño antijurídico, al no acreditarse afectación cierta imputable a la UT Tunjuelito.

Todas ellas exoneran de responsabilidad a mis representados.

En conclusión, el demandante no acreditó, dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Victoria Romero Rodríguez, prueba alguna que acredite el nexo causal entre la actividad de mis representados y los hechos narrados en la demanda, ni mucho menos se ha demostrado que los hechos se hubiesen originado en el sitio de la obra a cargo de la Unión Temporal.

En relación con la pretensión principal, mediante la cual se solicita el reconocimiento de responsabilidad y la condena por perjuicios materiales, alteración grave de condiciones de existencia, perjuicios morales subjetivos y afectaciones a la integridad personal, a la familia, al trabajo y a la salud de la lesionada, de su hija y de su compañero, sostengo que no se acreditó que la lesión de la actora hubiera ocurrido en el lugar indicado ni que obedeciera a falta de señalización.

Se pretende equiparar a la hija y al compañero al mismo nivel de la supuesta víctima directa, lo cual desconoce la jurisprudencia de unificación en materia de topes indemnizatorios por perjuicios inmateriales.

La demanda plantea como si la señora Romero hubiese quedado en situación de incapacidad total y permanente, cuando no existe ningún soporte médico ni calificación de pérdida de capacidad laboral que lo demuestre.

En lo que respecta al lucro cesante reclamado, por \$35.074.546, señalo que no existe prueba de ingresos por parte de la demandante por valor de \$1.050.000 mensuales, ni respaldo para la actualización por IPC. Además, la liquidación presentada por la contraparte parte de una presunta incapacidad total y permanente sin respaldo de EPS ni de Junta Regional de Calificación.

Al dar respuesta a los hechos relatados en la demanda, reitero que no existe prueba alguna el 30 de septiembre de 2015 la demandante hubiese sufrido accidente alguno a las 6:30 p. m., ni que este se hubiera presentado en la Calle 54 Sur con Carrera 13 Bis, ni que se debiera a falta de señalización. Por el contrario, aclaro que la obra se encontraba debidamente señalizada conforme al contrato 1-03-34100-1297-2013.

Asimismo, es cuestionable la supuesta gravedad de las lesiones, pues si estas hubieran existido, lo razonable habría sido recurrir a una ambulancia y no al servicio de un bicitaxi. En lo que concierne a las historias clínicas, la mera existencia de unas lesiones no prueba que hayan sido causadas por la obra de mis representados.

Tampoco se encuentran probadas las supuestas terapias, deterioro en la salud o uso permanente de silla de ruedas, por carecer de documentos idóneos.

Frente a certificaciones laborales aportadas, destaco que no se anexaron soportes de seguridad social que respalden las supuestas incapacidades.

Por lo tanto, no hay responsabilidad porque no se acreditan los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual. La narración del actor se limita a referir una omisión hipotética, apoyada en un concepto médico que ni siquiera se aportó, sin identificar con claridad el título de imputación ni una conducta negligente de la Unión Temporal. Enfatizo que no existe prueba de que los hechos ocurrieran en el sitio alegado ni de que hubiera falta de señalización, al contrario, los informes de interventoría descartan esa posibilidad.

El sector en el que dice el demandante que ocurrió el hecho, tan solo tenía trabajos de fresado superficial, que no da un desnivel mayor a un centímetro, por lo que, no es entendible cómo podría ser responsable mis representados.

Las reparaciones ejecutadas en el sector no implicaban excavaciones profundas y difícilmente podrían haber originado una caída como la que se describe. Recalco la contradicción entre la versión de la demanda —caída en un hueco en la calzada vehicular por falta de señalización— y la historia clínica de la actora, donde se consigna que la caída ocurrió al bajar de un peldaño.

Por todo lo anterior, no hay una sola prueba seria que demuestre el nexo causal con la actuación de mis representados, y que la Unión Temporal cumplió de manera estricta las medidas de seguridad.

Por lo tanto, hay inexistencia de nexo causal, recordando que este no se presume y debe acreditarse con prueba directa o con indicios serios, lo que aquí no sucedió.

En todo caso, hay ausencia de responsabilidad de la Unión Temporal por haber cumplido con la señalización y protocolos, la inexistencia de daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución, la inviabilidad de imputar responsabilidad por no estar probado el hecho base, la falta de pruebas sobre los perjuicios reclamados que contradicen la unificación jurisprudencial, la falta del requisito de procedibilidad porque mis representados no fueron citados a la audiencia de conciliación previa, y la caducidad de la acción respecto de los llamados, porque los hechos ocurrieron hace más de seis años sin suspensión del término.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Negar en su integridad las pretensiones de la demanda, por ausencia de pruebas sobre la ocurrencia del accidente, las lesiones y los perjuicios alegados.
2. Declarar que la Unión Temporal Tunjuelito Fase II y sus integrantes no son responsables de los hechos objeto del proceso.

Acoger las excepciones propuestas y, en consecuencia, exonerar a mis representados de toda condena, y en tal efecto, se declare la inexistencia de responsabilidad en cabeza de la Unión Temporal y de las personas que la integran, y que se acojan las excepciones propuestas, exonerando a mis representados de toda condena.

Atentamente,

Atentamente.



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ  
TP 179732 CS Judicatura  
c.c. 79.474.110 Bogotá